

Constancia: Señor Juez, le informo que el 29 de septiembre de 2022 fue recibido en el correo electrónico del despacho escrito de la fiscal 68 E.D. Lilia Lozano Ariza, mediante el cual da cuenta de una información remitida por la Registraduría de la ciudad de Montería, así como de los cambios que de allí se desprenden respecto de la demanda de extinción de dominio, que fue admitida el pasado 27 de septiembre de 2022. La fiscal delegada denominó a dicho documento "Adición subsanación de demanda". Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez N

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2022 00057 00
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADO:	Álvaro Antonio Vega Peinado y otros
ASUNTO:	Acepta reforma de la demanda
AUTO	Sustanciación N° 435

En atención a la constancia que antecede, se tiene que la fiscal 68 E.D. allegó un escrito a través de cual pone de presente los siguientes asuntos:

1. Respecto al patrimonio de familia constituido en favor de los hijos del señor Álvaro Antonio Vega Peinado, propietario del inmueble identificado con FMI No. 140-54591, aclara el ente instructor que el mismo solo es aplicable en la actualidad al menor Matías Andrés Vega Méndez de 11 años, como quiera que sus demás hijos ya son mayores de edad, conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 70 de 1931.
2. La misma situación se presenta respecto a los hijos del señor Jonás Eleodoro Arrieta López, propietario del inmueble identificado con FMI. 140-54618, quienes por ser mayores de edad ya no son beneficiarios del patrimonio de familia constituido.
3. Igualmente, en el caso de los afectados Jhon Jaime Vertel Tirado y Aracelis del Pilar Peña López, propietarios del inmueble identificado con FMI No. 140-69141, el patrimonio de familia solo se aplicaría a sus menores hijos Maira

Andrea Vertel Montalvo, Diego Andrés Vertel Caro y Wendy Esther Vertel Montalvo.

4. Finalmente, aclara la fiscalía que la hija del afectado Wilson de Jesús Rivero Suárez, Malena Julieth Rivero Rúa, quien fue inicialmente vinculada al trámite extintivo en virtud de la constitución de patrimonio de familia en el bien identificado con FMI No. 140-54472, también es mayor de edad y en tal sentido no se tiene como beneficiaria del mismo.

A efectos de acreditar esta información, se aportaron los respectivos registros civiles de nacimiento, expedidos por la Registraduría Especial del Estado Civil de Montería – Córdoba.

Con lo anterior, advierte el despacho que en tanto la fiscalía ya había manifestado la vinculación al trámite extintivo de la totalidad de los hijos de los titulares de los bienes perseguidos en virtud de los patrimonios de familia constituidos, incluso de los mayores de edad, no se trata entonces de una adición a la subsanación, sino de una reforma a la demanda y a la respectiva subsanación, como quiera que no está adicionando nada, sino que está modificando parcialmente la partes que lo componen.

Ello encuentra su sustento en el artículo 93 del Código General del Proceso, normatividad a la que debemos remitirnos en materia de extinción de dominio cuando haya algún vacío jurídico que no logre suplir la norma especial. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso, reza:

*“Artículo 93. El demandante podrá corregir, aclarar o **reformular** la demanda en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.***

La reforma a la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma a la demanda **cuando haya alteración de las partes en el proceso,** o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. ***No podrá sustituirse la totalidad de las personas** demandantes o **demandadas** ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, **pero sí prescindir de algunas** o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyeren nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".* Negrillas y subrayas por fuera del texto.

Ahora bien, por tratarse de una norma aplicable por remisión, resulta vital analizar la forma en que deberá desarrollarse el procedimiento respecto a la reforma de la demanda remitida por el ente instructor.

En primera medida, deberá decirse que en cuanto al término para reformar la demanda (y, en este caso, también el escrito por medio del cual se subsanó la misma), este se cumplió, por cuanto aún no se ha proferido el auto que decreta pruebas, actuación que en materia de extinción de dominio equivale a aquello que realiza el Juez Civil en la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Asimismo, teniendo en cuenta que esta reforma no se hizo de forma posterior a la notificación de los afectados, esta última se llevará a cabo teniendo en cuenta el auto del 27 de septiembre de 2022 que admitió la demanda de extinción de dominio y el presente auto, a fin de que los sujetos procesales conozcan la reforma, así como la totalidad de los afectados que se vincularon a la acción extintiva de cara a los intereses patrimoniales que ostentan respecto a los bienes perseguidos.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a02d38dfee890f4fe49d28184c2db88b3c4ce64b6fe0fbd3bd746b9e9f4c20f**

Documento generado en 10/10/2022 11:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>